

**La restauración de bienes eclesiásticos
pertencientes al patrimonio monumental
en la comunidad autónoma de Galicia.
Consideraciones jurídicas**

*Restoration of church properties belonging
to the monumental heritage in the
autonomous community of Galicia.
Legal considerations*

JESÚS RÍO RAMILO

Juez diocesano

Diócesis de Lugo

jrio4@hotmail.com

ORCID: 0000-0001-6749-3821

Recepción: 28 de mayo de 2025

Aceptación: 11 de junio de 2025

RESUMEN

La Iglesia ha sido pionera en la conservación del patrimonio cultural, el que se incluye en el patrimonio monumental, objeto de este trabajo, y durante siglos ha marcado el camino a seguir en el ámbito secular. En la actualidad esta materia se encuentra condicionada tanto por acuerdos internacionales que establecen recomendaciones para su restauración y conservación, como por la legislación nacional y autonómica y los planes de ordenación urbanística de cada ayuntamiento. Dada la importancia del patrimonio eclesástico la legislación contempla la participación de la Iglesia Católica, por medio de comisiones mixtas, en el proceso burocrático previo a una intervención.

Palabras clave: Bien catalogado, bien de interés cultural, conservación, restauración, zona de protección.

ABSTRACT

The Church has been a pioneer in the conservation of cultural heritage, which covers monumental heritage, the subject of this work, and for centuries it has also established the path to follow in the secular sphere. Currently, this issue is being influenced not only by international agreements which establish recommendations for its restoration and conservation, but also by domestic and local legislation and the urban planning programmes of each council. Due to the importance of ecclesiastical heritage, legislation enables the participation of the Catholic Church, through joint committees, in the bureaucratic process before any action can be taken.

Keywords: listed property, property of cultural interest, conservation, restoration, protection area.

1. INTRODUCCIÓN

La Iglesia ha sido pionera en la conservación de los bienes culturales. Existe consenso entre los historiadores del arte al considerar que la primera disposición normativa dictada para la protección del patrimonio histórico y artístico, en un sentido que podemos calificar de moderno, fue el denominado Breve del Papa Pablo III de 28 de noviembre de 1534, y la creación del Comisario delle Antichità, con el fin de proteger los monumentos clásicos de Roma, supervisar las excavaciones en los Estados Pontificios y controlar la exportación de antigüedades y objetos artísticos. Años antes, León X ya había mostrado gran interés por estas cuestiones, nombrando al pintor Rafael Sanzio director de las Excavaciones Romanas. Con el tiempo estas medidas serán adoptadas por otros estados europeos¹.

A demás de las disposiciones que se dieron en la Francia revolucionaria entre 1790 y 1795, una de las primeras disposiciones modernas sobre la protección y conservación monumentales es el edicto de 2 de octubre de 1802 del papa Pio VII, redactado por el entonces Comisario delle Antichità, Carlo Fea, y desarrollado en 17 artículos. En él se prohibía excavar y exportar objetos de arte sin autorización papal, se obligaba a los particulares a hacer un inventario anual de sus colecciones y, por último, se concedía un presupuesto para desarrollar los museos y mejorar la enseñanza de la arqueología. Esta disposición se vio reforzada, tras la invasión napoleónica, por el llamado «edicto Pacca» -por el Camarlengo Bartolomeo Pacca- del 7 de abril de 1820 que contenía 61 artículos. Ambos edictos sólo afectaban a los Estados Pontificios².

La carta apostólica de León XIII, *Saepenumero considerantes*, del 18 de agosto de 1883, sobre la importancia de los estudios históricos y de los grandes beneficios que estos podían reportar a la Iglesia, con la apertura del Archivo Secreto Vaticano, la creación de Comisión de Cardenales para Estudios Históricos y la escuela Paleográfica, contribuyó a la atención sobre el arte y los museos en el seno de la Iglesia -y en el que se destacara el tratamiento del tema de los estudios histórico-artísticos en los seminarios y la formación de museos arqueológicos eucarísticos-³. De esa forma es de destacar que en una diócesis marginal, como la lucense, el Seminario Conciliar dispusiese desde 1891 de una Cátedra de

1 J. MAIER ALLENDE, II Centenario de la Real Cédula de 1803. La Real Academia de la Historia y el inicio de la legislación sobre el Patrimonio Arqueológico y Monumental en España. Boletín de la Real Academia de la Historia, 200/3, Madrid: Real Academia de la Historia, 2003, 439.

2 Cf. *Ibid.*, 445.

3 LEON XIII, Carta apostólica, *Saepenumero considerantes*, del 18 de agosto de 1883, in: ASS, 16 (1883) 49-57.

Arqueología Cristiana y desde 1918 contar con el Museo Arqueológico Diocesano, en uno de los más antiguos y decano de los museos gallegos⁴.

Otro gran avance, en lo relativo a la protección de los bienes culturales por parte de la Santa Sede, lo constituye la creación, por el Papa Pío XI, en 1924, de la Pontificia Comisión Central para el arte sacro en Italia, que desarrollaría su misión durante 65 años y que produjo efectos positivos más allá de las fronteras italianas.

Con la intención de crear una Comisión Pontificia encargada del sector de los bienes culturales a nivel de la Iglesia universal, en el 1988, con la promulgación de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, Juan Pablo II instituye la Comisión Pontificia para la Conservación del Patrimonio Histórico y Artístico de la Iglesia, que se une en sus primeros momentos a la Congregación para el Clero, además de colaborar con la Congregación para la Educación Católica y la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Esta Comisión tenía entre sus funciones «*la tutela del patrimonio histórico y artístico de la Iglesia*»⁵. En una primera fase se centraba en una labor conservativa del arte, los archivos, las bibliotecas y los museos, además de iniciar una labor de sensibilización de la comunidad eclesial.

El 25 de marzo de 1993, Juan Pablo II transforma esta primera Comisión, por medio del Motu Proprio *Inde a Pontificatus Nostrī initio*, en la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia. Ahora el patrimonio de la Iglesia no solo es un bien que debe conservarse, sino también un instrumento a favor de la evangelización de las culturas y la inculturación del Evangelio. Al ser esta, la evangelización, una tarea propia de todo el Pueblo de Dios, y no solo del clero, la nueva Comisión deja de depender de la Congregación para el Clero, desde ahora será una institución autónoma, con un presidente propio, que formará parte de los miembros del Consejo Pontificio de la Cultura⁶.

4 C. CASAL CHICO, El Museo Diocesano Catedralicio de Lugo. Un museo con historia. Boletín del Museo Arqueológico Nacional, 35, Madrid: Ministerio de Cultura y Deporte, 2017, 1564-1565.

5 Artículo 99: «*Apud Congregationem pro Clericis Commissio exstat, cuius officium est curae patrimonii historiae et artis totius Ecclesiae praeesse*». JUAN PABLO II, Constitución apostólica, *Pastor Bonus*, del 28 de junio de 1988, in: AAS, 80 (1988) 885.

6 Cf. JUAN PABLO II, Motu proprio, *Inde a Pontificatus Nostrī Initio*, del 25 de marzo de 1993, in: AAS, 85 (1993) 549-552.

2. NORMATIVA INTERNACIONAL

La Carta de Atenas fue el primer documento internacional que presenta principios y normas generales para la conservación y restauración de monumentos. Esta fue redactada como conclusión de la Conferencia internacional de expertos para la protección de monumentos de arte e historia que se celebró en Atenas del 21 al 30 de octubre de 1931. La Carta de Atenas manifestaba la necesidad de la cooperación internacional y entre profesionales, establecía una serie de principios de la teoría contemporánea de la restauración científica. Su mayor aporte fue considerar no sólo la protección del monumento, como un objeto aislado, sino también su entorno⁷.

También es destacable la Carta de Venecia. Este documento recogía las conclusiones del II Congreso internacional de arquitectos y técnicos de monumentos históricos, celebrado del 25 al 31 de mayo de 1964 en Venecia. La Carta de Venecia surge como continuidad de los postulados de la Carta de Atenas, pero, al mismo tiempo, como necesidad de renovar, profundizar y ampliar sus contenidos⁸. Este congreso también daría como fruto la creación del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, ICOMOS. Organismo que tiene entre sus funciones evaluar las candidaturas a la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, y entre sus objetivos: promover la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección y valorización de monumentos y sitios de interés cultural.

En el contexto mundial, desde su fundación en el año 1945, la entidad que más ha promovido y difundido la protección del patrimonio cultural es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO), de sus manos ha surgido, entre otros, los siguientes tratados:

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, también conocida como Convención de La Haya. El primer tratado encargado exclusivamente de salvaguardar y proteger el patrimonio cultural con un alcance mundial en caso de conflicto armado, firmado en La Haya, Países Bajos, el 14 de mayo de 1954, y del que es parte la Santa Sede desde el 24 de febrero de 1958, mediante un procedimiento de

⁷ Cf. I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, 2ª ed., Madrid: Cátedra, 2018, 545-547.

⁸ Cf. *Ibid.*, 547-549.

adhesión, y, mediante ratificación el Estado español desde el 25 de julio de 1992⁹.

- La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural adoptada por la conferencia general de la UNESCO en París el 16 de noviembre de 1972, y ratificada por España 4 de mayo 1982¹⁰ y por la Santa Sede 7 de octubre del mismo año¹¹.

3. LA NORMATIVA BILATERAL IGLESIA-ESTADO

3.1. Acuerdo bilateral con la Santa Sede

A día de hoy tanto la Iglesia Católica como el Estado español están recíprocamente vinculados para proteger, conservar y fomentar el patrimonio cultural, que depende de ambos y así lo expresan en su ordenamiento interno. Dos de los cuatro Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede del 3 de enero de 1979 son los que sostienen este compromiso¹²:

- El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en el artículo I. 5 y 6, establece primero la inviolabilidad de los lugares de culto, y en el siguiente la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos respecto del caso de expropiación¹³.
- El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales la Iglesia, en el artículo 15, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y se compromete a concertar con el Estado «las bases para hacer efectivo el interés común

9 Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954.

10 Instrumento de aceptación, de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972.

11 UNESCO, Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado [online] [ref. de 01 de mayo de 2025]: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/protocol-convention-protection-cultural-property-event-armed-conflict>.

12 C. CORRAL SALVADOR, El Patrimonio Cultural de la Iglesia y su normativa plural, in: Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica, 76/296, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2001, 95-96.

13 Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos: «5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente. 6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas».

y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con el patrimonio, de comprometen ambas partes a crear una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo»¹⁴.

Ambos Acuerdos, aprobados y ratificados por el Congreso y el Senado y por la Santa Sede tienen un valor de derecho internacional, y una vez publicados, forma parte del derecho nacional interno. Su denuncia necesita la autorización Congreso y del Senado de España.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que en este caso es el más específico sobre esa materia, es en teoría beneficioso, pero su eficacia en la práctica es escasa, pues apenas existe colaboración personal, financiera y técnica entre ambas instituciones en favor del estudio, la conservación y el mantenimiento del patrimonio cultural y artístico propiedad de la Iglesia Católica.

3.2. Convenios de ámbito estatal con la Conferencia Episcopal Española

El primer convenio de ámbito estatal, fruto de la anteriormente mencionada Comisión Mixta, fue denominado Documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico, con fecha del 30 de octubre de 1980, fue suscrito, por parte del gobierno, por el ministro de Cultura, D. Íñigo Cavero y Lataillade y, por parte de la Iglesia, por el Cardenal Vicente Enrique y Tarancón, presidente de la Conferencia Episcopal. El texto, fue distribuido oficialmente, por parte del Ministerio, a los organismos inferiores, pero no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado¹⁵.

Lo mismo sucedería con el segundo convenio, que llevaba por título Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del Inventario de todos los bienes Muebles e Inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española, del 30 de marzo de 1982. Firmado entre el presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario del Ministerio de

14 Artículo 15, *Ibid*.

15 Cf. C. CORRAL SALVADOR, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia*, 96-97.

Cultura que fue distribuido oficialmente, pero tampoco fue publicado por el Estado. Como consecuencia ambos convenios, por motivos políticos, no pudieron desarrollar toda su fuerza práctica porque oficialmente no fueron de derecho público estatal¹⁶.

El tercer convenio de ámbito estatal es el Acuerdo del 25 de febrero de 1997, de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal Española para el Plan de Catedrales, quizás el más fructífero hasta la fecha, y que ha supuesto un impulso para la conservación de las catedrales. Siendo el que mayor número de actuaciones e inversión más elevada tiene de entre los Planes con que trabaja el Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE)¹⁷.

4. NORMATIVA ECLESIAL

La nueva codificación canónica de 1983 no contiene una normativa sistemática y especializada, sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia. Esta ausencia normativa, no fue un olvido, sino una elección de los consultores, que no acogieron algunas propuestas que pedían una referencia clara y una exposición unitaria de la materia, dejando así a un lado las recomendaciones de la carta de la Sagrada Congregación para el Clero, *Opera artis*, sobre el cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, de 11 de abril de 1971¹⁸.

Parte de esta normativa, dispersa, la podemos encontrar en el libro IV, que versa sobre la función de santificar de la Iglesia. Así en el canon 1171, establece la obligación de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y la prohibición de emplearlas para un uso profano o impropio, aunque su titularidad pertenezca a particulares¹⁹. Teniendo en cuenta que el término *dedicatione* se asemeja a *consecratione*, las cosas sagradas tienen una dignidad especial, que exige un trato reverente sustrayéndolo de usos profanos. Esos mismos bienes destinados al culto, que son preciosos (por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se le tributa), para ser restaurados necesitan de la licencia por escrito del Ordinario, quien, antes de concederla, debe consultar

16 Cf. *Ibid.*, 97.

17 Plan Nacional de Catedrales. Madrid: Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2015, 9.

18 Cf. ACRA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta *Opera artis*, del 11 de abril de 1971, in: AAS, 63 (1971) 315-317.

19 CIC 83, c. 1171: «Se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares».

a personas expertas²⁰. Por su parte, el canon 1216, dispone que «en la edificación y reparación de iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, deben observarse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado»²¹. Así como el canon 1220 § 2, este prescribe que «para proteger los bienes sagrados y preciosos deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad»²².

También podemos encontrar normativa referente a esta materia en el libro V, que regula lo concerniente a los bienes temporales de la Iglesia, enunciando unos principios encaminados a la definición de la titularidad de los bienes en los cánones 1254 y ss., identificando el conjunto de potestades que puede ejercitar para alcanzar sus fines, de este modo, encontramos que la iglesia podrá «adquirir, retener, administrar y enajenar»²³. En el mismo libro, el canon 1283 apartado 2º establece la obligación de los administradores de vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado de ningún modo perezcan o sufran algún daño o detrimento, tomando, para este fin, en cuanto sea necesario, las pólizas de seguros y los administradores, antes de iniciar su cargo elaborar un detallado inventario de los inmuebles, de los muebles preciosos o cualquier otro bien perteneciente a los bienes culturales y a los otros, con la descripción y el valor de los mismos, y una vez redactado se reconozca²⁴. Y en el apartado 3º que de este inventario, un ejemplar debe conservarse en el archivo de la administración, otro en el archivo de la curia²⁵.

5. NORMATIVA ESTATAL

5.1. Nivel constitucional

El preámbulo de la Constitución española de 1978 proclama la voluntad de «proteger los pueblos de España en el ejercicio de sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones» y además se compromete a «promover el progreso de la cultura para asegurar una digna calidad de vida»²⁶.

20 CIC 83, c. 1189.

21 CIC 83, c. 1216.

22 CIC 83, c. 1220.

23 CIC 83, c. 1254.

24 CIC 83, c. 1283 §2: «Hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho».

25 CIC 83, c. 1283 §3: «Consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración, y otro en el de la curia; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio».

26 Constitución Española. Preámbulo.

En el Capítulo III «De los principios rectores de la política social y económica», del Título I «De los derechos y deberes fundamentales», encontramos el artículo 46 que establece la obligación de los poderes públicos de velar por la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad²⁷. Sin embargo, debe señalarse que este precepto constitucional, no pueden ser considerado entre los verdaderos derechos subjetivos de los ciudadanos como el resto de derechos fundamentales y libertades públicas, y por tanto del mismo no puede deducirse pretensiones jurídicas inmediatas sino expectativas de derechos.

Según temprana doctrina del Tribunal Constitucional, esto «no significa que estemos ante normas meramente programáticas, sino que el 'reconocimiento, respeto y protección' de los principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I, informarán 'la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos', según ordena el artículo 53.3 de la Constitución. Esta declaración constitucional impide considerar a tales principios como normas sin contenido y obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6). O, en otros términos, 'al margen de su mayor o menor generalidad de contenido, enuncian proposiciones vinculantes en términos que se desprenden inequívocamente de los arts. 9 y 53 CE (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 11)'»²⁸.

En definitiva, según STC 247/2007, de 12 de diciembre de 2007, FJ 13, aunque «estos principios carecen, por tanto, de las notas de aplicabilidad y justicia-inmediatez inmediatas que caracterizan a los derechos constitucionales, aunque tienen, sin duda, el valor constitucional expresado respecto de todos los poderes públicos, también en este caso sin distinción, orientando sus respectivas actuaciones»²⁹. En consecuencia, debe entenderse que no puede llevarse a cabo ninguna actuación contraria a estos principios por parte de los poderes públicos, que están a su vez vinculados por ellos sin excepción con el alcance y eficacia que les otorga el artículo 53.3 de la Constitución³⁰.

En su título octavo, el artículo 148.1, apartado 15^a y 16^a, reconocen el derecho de las comunidades autónomas para asumir competencias en materia de

27 Constitución Española. Artículo 46.

28 STC 233/2015, de 5 de noviembre de 2015.

29 STC 247/2007, de 12 de diciembre de 2007.

30 Constitución Española. Artículo 53.3: «El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen».

patrimonio monumental de interés para la comunidad autónoma o las competencias en materia de fomento de la cultura³¹. Estas deben compatibilizarse con lo señalado en su artículo 149.1.28, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; y museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas»³². Según la doctrina del Tribunal Constitucional, las competencias en el ámbito cultural de las comunidades autónomas tienen un carácter concurrente con las competencias estatales. Esta concurrencia esta «ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la Instancia pública correspondiente», como indica recientemente la STC 177/2016, de 20 de octubre, FJ 5³³.

5.2. Nivel autonómico

Dentro de este marco constitucional, nuestra comunidad autónoma, por medio del artículo 27.18 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, asume la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés de Galicia³⁴.

En este punto, también es menester hacer referencia al Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que se firmó el 17 de abril de 1985. Este convenio, de mayor utilidad que los firmados a nivel nacional, creó una comisión mixta coordinadora, integrada por representantes de ambas partes cuyo objetivo principal era garantizar la conservación y el fomento del patrimonio histórico, cultural y artístico de la comunidad autónoma, especialmente el que tiene relación con la Iglesia Católica³⁵.

Una década más tarde se dictó la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia que sentó las bases para la protección y difusión de la cultura gallega, estableciendo procedimientos e instrumentos para garantizar su conservación, así como un régimen sancionador. Esta será sustituida, en tiempos más

31 Cf. Artículo 148.1, apartado 15º y 16º. Constitución Española.

32 Ibid., Artículo 149.1.28. Constitución Española.

33 STC 177/2016, de 20 de octubre de 2016.

34 Cf. Artículo 27.18. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

35 Cf. Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las diócesis que comprenden el territorio del a Comunidad Autónoma de Galicia, de 17 de abril.

recientes, por la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, (en adelante LPCG).

6. CUESTIONES ESPECÍFICAS

6.1. *Figuras de protección*

Como paso previo a la intervención en un elemento perteneciente al patrimonio cultural es necesario conocer las figuras de protección asociadas al mismo. La primera que encontramos en el articulado de la legislación tanto nacional como autonómica es la de Bien de Interés Cultural. Esta es una figura de protección, destinada tanto a muebles como a inmuebles, regulada por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE), y que ofrece el máximo grado de protección. La misma ley establece expresamente como tales:

- los bienes tanto muebles como inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, así como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes (Ley 16/1985, art. 40.1);
- las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre (Ley 16/1985, art. 40.2)
- los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados (Ley 16/1985, art. 60.1).
- los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España (Ley 16/1985. Disposición adicional. Primera)
- los bienes a que se contraen el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles; el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico y el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, por el que se colocan bajo la protección del Estado los «hórreos» o «cabazos» antiguos existentes en Asturias y Galicia (Ley 16/1985. Disposición adicional. Segunda).

La LPHE, a su vez nos dice que estos también pueden ser declarados mediante Real Decreto, de forma individualizada, procedimiento que implica la previa incoación y tramitación de un expediente administrativo. Esta misma figura de protección también se encuentra en la LPCG, artículo 8.2, que apunta: «tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes y manifestaciones inmateriales que, por su carácter más destacado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sean declarados como tales por ministerio de la ley o mediante decreto del Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consejería competente en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley»³⁶.

Otra figura de protección interesante de conocer en nuestro caso son los bienes catalogados, que según el artículo 8.3 de la LPCG, los bienes catalogados del patrimonio cultural de Galicia, serán todos aquellos no declarados Bien de Interés Cultural «que por su notable valor cultural sean incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia a través de cualquiera de los procedimientos de inclusión previstos en esta ley. En todo caso, se integran en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia los bienes expresamente señalados en esta ley»³⁷.

La gestión de este catálogo le corresponde a la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*. El procedimiento de inclusión de un bien en el mismo puede ser incoado de oficio, por resolución motivada de la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona física o jurídica³⁸. Pero la vía de inclusión más numerosa la constituye los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio de los ayuntamientos.

No existe, para el ciudadano, un mecanismo directo de consulta al Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia. Si queremos conocer toda la información relativa a los bienes catalogados es a través de los catálogos de planeamiento urbanístico de cada ayuntamiento que están depositados en la página web de planeamiento de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio.

Asociadas a las dos figuras anteriores encontramos el entorno de protección. Este está compuesto por el espacio y bienes en las inmediaciones o alrededores del bien que puedan incidir en la percepción y comprensión de los valores culturales de los bienes en su contexto o pueda afectar a su integridad, apreciación o estudio. Mientras la LPHE establecía la necesidad de fijar un entorno en los

36 Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 8.2.

37 Ibid. Artículo 8.3.

38 Ibid. Artículo 26.

bienes inmuebles de interés cultural. El artículo 12 de la LPCG define el entorno de protección introduciendo algunos cambios; ahora ya no afecta a todas las categorías de bienes, sino solo a algunas -las categorías de monumentos, zonas arqueológicas y vías culturales-, aunque se amplía al no afectar únicamente a los BIC, sino también a los bienes catalogados. Se introduce la obligación en las declaraciones o catalogaciones de establecer los límites de uso y los condicionantes necesarios para salvaguardar el entorno de protección sin que ello implique la cualificación como bien declarado o catalogado³⁹.

Por último, la zona de amortiguamiento, una figura tomada de los instrumentos de la UNESCO en relación con el Patrimonio Mundial y que establece un ámbito más amplio de protección para evitar poner en peligro su valor universal excepcional⁴⁰. Esta consiste en un área alrededor de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados y, en su caso, de sus correspondientes entornos de protección con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio⁴¹.

6.2. Autorizaciones, informes y permisos

Las intervenciones que pretendan realizarse en Bienes de Interés Cultural o catalogados, así como, en su entorno de protección o zona de amortiguamiento, tienen que ser autorizadas por la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*, con las excepciones que se establecen en la LPCG⁴² y en el artículo 44 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbana de Galicia respecto de las licencias directas⁴³. Esta autorización se entenderá denegada si la

39 Ibid. Artículo 12.

40 UNESCO, *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*, Madrid: Ministerio de Cultura, 2008, 29-30

41 Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 13.

42 Ibid. Artículo 39.

43 Intervenciones en el entorno de protección o en la zona de amortiguamiento de inmuebles singulares declarados Bien de Interés Cultural o catalogados, o con protección ambiental o estructural o nivel de protección asimilable, consistentes en actuaciones en el interior, carpinterías exteriores, acabados de fachada o cambios de cubierta, siempre que no afecten a sus valores culturales ni a sus elementos específicamente protegidos. También podrán ser objeto de licencia directa por parte del ayuntamiento, las actuaciones puntuales de mantenimiento o uso ordinario de muy escasa entidad técnica y constructiva, justificadas por el deterioro material de los elementos sobre los que se propone la intervención, con un alcance muy concreto y parcial, y que requieran una rápida ejecución por la amenaza que pudiera suponer para su conservación o apreciación, siempre que las actuaciones mantengan o respeten los materiales y sistemas constructivos originales (Cfr. Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia. Artículo 44).

Dirección Xeral de Patrimonio Cultural no resuelve de forma expresa en el plazo de tres meses⁴⁴.

Si estas intervenciones van a realizarse en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Iglesia católica de Galicia deben ser instados por los «obispos respectivos y, para el caso de institutos de vida religiosa, por el máximo representante de la abadía, orden o instituto»⁴⁵. En el caso de intervenciones en parroquias, estas también pueden ser instadas por los propios párrocos, aunque deberán contar con el visto bueno del obispado⁴⁶. El procedimiento es exclusivamente electrónico y este puede iniciarse por medio del DNI Electrónico, Chave365⁴⁷ o del «Portelo Único»⁴⁸. En su tramitación, además de la autorización del obispo correspondiente y el informe favorable del delegado de Arte Sacro, es necesario incluir la memoria económica y un proyecto de intervención.

Todas las actuaciones que excedan las de mantenimiento sobre los bienes declarados o catalogados exigirán la elaboración de un proyecto de intervención, por un profesional en la materia, «que contendrá sus datos de identificación, el estudio del bien y de su documentación histórico artística, el análisis previo físico, químico o biológico, según el caso, las fichas de diagnóstico de su estado de conservación, la propuesta y la metodología de actuación, el análisis crítico del valor cultural y de la evaluación de la propuesta, las técnicas, productos y materiales que se van a emplear, la documentación gráfica de la actuación y el programa de mantenimiento y conservación preventiva»⁴⁹. Sin embargo, este proyecto de intervención no será necesario para las actuaciones de emergencia. Estas deberán ir acreditadas mediante una propuesta de intervención debidamente justificada, que se limitarán a las labores estrictamente necesarias para evitar las causas urgentes de su deterioro de forma provisional. Igualmente, una vez finalizada la actuación de emergencia, la persona propietaria del bien deberá hacer entrega de una memoria firmada por un técnico a competente en la se recoja todo el proceso del trabajo seguido⁵⁰.

44 Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 39.4.

45 Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica. Artículo 14.1.

46 *Ibid.* Artículo 14.1.

47 La Chave365 es un sistema de usuario y contraseña que permite a las personas mayores de edad, o menores emancipados, identificarse y firmar documentos en múltiples organismos de la comunidad autónoma gallega.

48 El «Portelo Único» o Ventanilla Única es un servicio gratuito que facilita a los ciudadanos realizar trámites administrativos con la Administración Autonómica de Galicia a través de los ayuntamientos.

49 Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 43.1.

50 *Ibid.* Artículo 43.

Los proyectos de obras e intervenciones, que afecten a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Iglesia en Galicia, con anterioridad al dictamen de *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*, necesitan el informe no vinculante de la Subcomisión para la Conservación del Patrimonio Cultural, dependiente de la Comisión Mixta Xunta-Iglesia. Se excluyen del mismo las intervenciones de pequeña entidad que no requieran proyecto, aunque deberá contar de todas formas con la autorización de la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*. Entendiendo por estas, aquellas intervenciones de «técnica simple y escasa entidad constructiva y económica, que no afectan a elementos estructurales ni supongan alteración del volumen, del diseño exterior, de la cimentación, de la estructura, o de las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios»⁵¹. No obstante, periódicamente, la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural* deberá informar a la Comisión Mixta Xunta-Iglesia en Galicia de la relación de solicitudes de intervención en bienes de titularidad de la Iglesia Católica tramitadas como intervenciones de pequeña entidad, así como de la autorización o denegación de las mismas⁵².

Tras finalizar la intervención, existe la obligación de elaborar una memoria final -redactada por un profesional, o equipo interdisciplinar- que documente adecuadamente todo el proceso llevado a cabo en cada una de sus fases y para todas las disciplinas aplicadas. Esta debe contener, por lo menos, una descripción pormenorizada de la intervención realizada, con especificación de los tratamientos y productos empleados, así como la documentación gráfica de todo el proceso y el estudio comparativo del estado inicial y final. Un ejemplar de la misma, incluido su soporte digital, debe ser entregado a la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural* en el plazo de seis meses desde la finalización de la intervención⁵³.

6.3. Impuestos y tasas

Desde la aprobación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, todas las intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o catalogados necesitarán licencia municipal⁵⁴. Esto implica la necesidad de

51 Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica. Artículo 15.3.

52 *Ibid.* Artículo 15.2.

53 Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. Artículo 43.3.

54 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 142 b): «Las intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o catalogados por sus singulares características o valores culturales, históricos, artísticos, arquitectónicos o paisajísticos».

licencia para obras como, la restauración de un retablo, que anteriormente no estaban incluidas en ningún supuesto y, en consecuencia, la sujeción a las tasas municipales por servicios urbanísticos y al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, o (en adelante ICIO).

Al respecto, la Ley de Haciendas Locales (texto refundido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante RDL 2/2004 TRLRHL) prevé que las entidades locales puedan establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, el artículo 20.4 por: «h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa»⁵⁵. Estas tasas deben abonarse al iniciar el trámite del expediente, e independientemente de si la licencia es aprobada o no. Con carácter general existen básicamente tres métodos de cuantificación de las tasas por licencias urbanísticas: mediante cuotas fijas en función del tipo de actividad que se solicita, mediante cuotas proporcionales en función del importe del presupuesto del coste material de la obra o una combinación de ambos (artículo 24.3 del RDL 2/2004 TRLRHL), y su importe puede variar según las ordenanzas municipales del ayuntamiento correspondiente. No existe un importe máximo para esta tasa que en algunos supuestos puede llegar al 6% del Presupuesto de Ejecución Material de la obra⁵⁶.

El ICIO es un impuesto indirecto, regulado por el RDL 2/2004 TRLRHL, que según el artículo 100.1 grava «la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición»⁵⁷. El pago del ICIO corresponde a los dueños de la obra, independientemente de que sean o no dueños del

55 Ministerio de Hacienda, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [online] [ref. de 02 de mayo de 2025]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4214-consolidado.pdf>.

56 E. GARCÍA MARTÍNEZ, *Cuánto cobra el ayuntamiento por la licencia de obra y cómo solicitarla* (ref. de 02 de mayo de 2025): <https://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2023/10/08/807616-cuanto-cobra-el-ayuntamiento-por-la-licencia-de-obra-y-como-solicitarla>.

57 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 100.1.

inmueble. Y se devenga cuando esta se inicia, independientemente de que se haya obtenido la licencia correspondiente. Según recoge el artículo 102.3 del TRLRHL «el tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien»⁵⁸. Este normalmente suele oscilar entre el 0,5% y el 4%, en del coste de la obra sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien. Tras el acuerdo alcanzado entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal Española, el 29 de marzo de 2023, se derogó por medio de la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública 1193/2023, de 31 de octubre, la exención de la que disfrutaba la Iglesia⁵⁹. La finalidad de dicho acuerdo era armonizar el régimen de este tributo de la Iglesia Católica con el del resto de confesiones religiosas y de entidades sin fines lucrativos, conforme al principio de no privilegio y no discriminación⁶⁰.

Una vez finalizada la intervención, a la hora de efectuar el pago de la factura, entra en juego el Impuesto sobre el Valor Añadido. Según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las obras de restauración se les aplicará el tipo general de IVA, que es el 21%⁶¹.

Por último, la retención del 15% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) sobre los ingresos íntegros satisfechos fruto del rendimiento de actividades profesionales⁶². Del que es el pagador el obligado a practicar la retención e ingresar la cuantía correspondiente en Hacienda. Este tributo

58 Ibid. Artículo 102.3.

59 Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

60 Esa exención se aplicaba en cumplimiento del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, que reconocía en el artículo 4 b), la «exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio». Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Cuando se firmó este acuerdo con la Santa Sede no existía el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), que fue creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Posteriormente, en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 se estableció la inclusión del ICIO en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede. Cf. Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos (Cf. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979).

61 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 4, apartado 1: «Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen».

62 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Artículo 95.

ha sufrido recientemente una modificación mediante el Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. La nueva regulación para los autónomos del arte y la cultura viene recogida en el segundo apartado del artículo único y modifica el apartado 1 del artículo 95 del reglamento de IRPF para reducir el tipo de retención del 15% al 7%, aplicable al rendimiento de actividades económicas.

Según este artículo, entre los autónomos que podrán beneficiarse de esta reducción de la retención a aplicar en sus facturas son, entre otros, los pertenecientes al Grupo 862, sección segunda del IAE, (Impuesto sobre Actividades Económicas) que se refiere a los profesionales relacionados con la restauración de obras de arte, además para aplicar la retención del 7% los autónomos que formen parte de los epígrafes de beneficiarios de esta medida deberán cumplir también las siguientes condiciones⁶³:

- Que el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de sus actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros.
- Que estos rendimientos que haya obtenido representen más del 75% de los rendimientos que obtiene por el conjunto de sus actividades económicas.

7. CONCLUSIONES

Lo primero es destacar el escaso compromiso del Estado por la conservación del patrimonio eclesiástico: la falta de acuerdos, el escaso desarrollo de los existentes y la pobre dotación presupuestaria destinada a este fin. Si como hemos dicho, el Plan Nacional de Catedrales era el acuerdo, de la Iglesia con el Estado, más fructífero hasta la fecha, hay que apuntar que la inversión en el mismo ha ido decreciendo significativamente estos últimos años, si hace más de una década se destinaban unos 18,3 millones de euros para la conservación de estos templos, en la actualidad la cifra se ha reducido un 90%: en el año 2019 se destinaron unos

⁶³ Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. Artículo Único.

1,6 millones de euros⁶⁴, en el 2021 unos 2,1 millones y en año 2022 se destinaron 1,2⁶⁵. Por el contrario, es a nivel autonómico donde encontramos un mayor compromiso, el Plan de catedrales de Galicia 2021-2027 está dotado con una inversión de 38 millones de euros⁶⁶.

Por otra parte, también es de justicia apuntar que la Iglesia ha mostrado escasa diligencia en elaborar inventarios, como ordena el canon 1283, y a su vez se había comprometido en el Documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico, del 30 de octubre de 1980⁶⁷ y en el Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, del 17 de abril de 1985⁶⁸.

También hay que señalar la escasa rigurosidad con la que a veces están redactados los planes de ordenación municipal, no siempre la descripción del bien catalogado corresponde con la realidad. En el ámbito de nuestra actuación pastoral, podemos comprobar que tanto en el Plan General de ordenación municipal del ayuntamiento de Quiroga, desarrollado por MONSA urbanismo, aprobado el 8 de marzo de 2019 y publicado en el Diario Oficial de Galicia el 22 de marzo de 2019; con el de Folgoso do Courel desarrollado por Senén Prieto SL, aprobado el 3 de noviembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial de Galicia el 16 de noviembre de 2021, aparecen catalogadas capillas que no tienen ningún valor cultural. Pequeñas capillas de pueblo, de la década de los 80, con paredes de bloques

64 P. HERNÁNDEZ RIAÑO, España recorta en una década más del 90% la inversión en conservación de las catedrales. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: https://elpais.com/cultura/2019/04/20/actualidad/1555768601_625103.html

65 Presupuestos Generales del Estado. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: https://www.congreso.es/docu/pge2022/pge_2022-web/PGE-ROM/doc/HTM/N_22_A_V_2_O_1_201_1_2_124_1_105_1.HTM

66 XUNTA DE GALICIA, Rueda destaca la puesta en marcha del Plan de Catedrales que, dotado con 38 M€, permitirá la mejora de la conservación de los conjuntos catedralicios de Galicia, [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.xunta.gal/es/hemeroteca/-/nova/128484/rueda-destaca-puesta-marcha-del-plan-catedrales-que-dotado-con-38-permitira-mejora>.

67 Documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico. Art. 4º: «El primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una relación de los Archivos y Bibliotecas que tengan interés Histórico-Artístico o Bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesísticas».

68 Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. Art. 6º: «Los Obispos diocesanos que suscriben este convenio se comprometen a promover la realización del inventario y registro de todos los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico y documental pertenecientes a cualquier persona jurídica eclesística, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptándose para ello a las normas o criterios que establezca la Comisión mixta a que se refiere el artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado Español. Para la realización de este inventario se instrumentará la necesaria cooperación técnica y económica de la Xunta de Galicia a través de un acuerdo ejecutivo».

de hormigón y cubiertas con placas del mismo material. Edificios en los que no están justificadas medidas de conservación y protección.

Consideramos problemático que se sustraigan de la Subcomisión para la Conservación del Patrimonio Cultural, dependiente de la Comisión Mixta Xunta-Iglesia ciertas las intervenciones de pequeña entidad que no requieran proyecto, ciertas intervenciones de «técnica simple y escasa entidad constructiva y económica, que no afectan a elementos estructurales ni supongan alteración del volumen, del diseño exterior, de la cimentación, de la estructura, o de las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios»⁶⁹. Descripción a la que se puede adecuar la restauración de una imagen de gran devoción que con una intervención mínima pueden sufrir un gran cambio y sobre la que habría que ponderar con cuidado los criterios aplicables en la intervención.

Igualmente consideramos problemática la posibilidad que brinda el artículo 44 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbana de Galicia respecto de las licencias directas por parte de los ayuntamientos, sin necesidad de la autorización de la *Dirección Xeral de Patrimonio Cultural*⁷⁰.

Otro elemento a señalar es la elevada carga tributaria que desde la aprobación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, todas las intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o catalogados pueden llegar a soportar, -al necesitar, como hemos visto, licencia municipal-, y que puede llegar al 30 por cien. Llama la atención que al consumo de ciertos productos culturales se aplique un IVA reducido, pero no en la materia que nos concierne.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes eclesiásticas

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, del 25 de enero de 1983, in: AAS 75/II (1983) 2-323.

JUAN PABLO II, Constitución apostólica, *Pastor Bonus*, del 28 de junio de 1988, in: AAS, 80 (1988) 841-912.

⁶⁹ Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica. Artículo 15.3.

⁷⁰ Artículo 44. Cf. Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

JUAN PABLO II, *Motu proprio, Inde a Pontificatus Nostri Initio*, del 25 de marzo de 1993, in: *AAS*, 85 (1993) 549-552.

LEON XIII, Carta apostólica, *Saepenumero considerantes*, del 18 de agosto de 1883, in: *ASS*, 16 (1883) 49-57.

SACRA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta *Opera artis*, del 11 de abril de 1971, in: *AAS*, 63 (1971) 315-317.

Fuentes civiles

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 16 de junio de 2001, n.º 144, 28782-28783.

Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 17 de abril, in: *Diario Oficial de Galicia*, de 5 de junio de 1985, n.º 107, 2066.

Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, in: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, de abril-junio de 1987, n.º 14, 92-94.

Constitución Española, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, n.º 311, 29313-29424.

Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica, in: *Diario Oficial de Galicia*, de 6 de septiembre de 2017, n.º 169, 41727- 41741.

Documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico, in: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, de abril-junio de 1987, n.º 14, 86.

Instrumento de aceptación, de 18 de marzo de 1982, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 1 de julio de 1982, n.º 156, 17883-17887.

Instrumento de Adhesión de España al Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 14 de mayo de 1954, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de julio de 1992, n.º 178, 25844-25845.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de diciembre de 1979, n.º 300, 28781-28782.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de diciembre de 1979, n.º 300, 28782-28783.

Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de mayo de 2019, n.º 126, 56008-56062.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1992, n.º 312, 44247-44305.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, in: *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de diciembre de 1988, n.º 313, 36636-36664.

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, in: Boletín Oficial del Estado, de 18 de junio de 2016, n.º 147, 42186-42256.
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, in: Boletín Oficial del Estado, e 28 de abril de 1981, n.º 101, 8997-9003.
- Ministerio de Hacienda, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4214-consolidado.pdf>.
- Orden HFP/1193/2023, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, in: Boletín Oficial del Estado, de 3 de noviembre de 2023, n.º 263, 147046-147047.
- Plan Nacional de Catedrales, Madrid: Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, 2015. Presupuestos Generales del Estado. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/28/22/con>
- Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones, in: Boletín Oficial del Estado, de 25 de enero de 2023, n.º 21, 10286-10289.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, in: Boletín Oficial del Estado, de 31 de marzo de 2007, n.º 78, 14097-14149.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, in: Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2016, n.º 81, 10284-10342.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, in: Boletín Oficial del Estado, de 9 de marzo de 2004, n.º 59, 10284-10342.
- STC 177/2016, de 20 de octubre de 2016, in: Boletín Oficial del Estado, de 25 de noviembre de 2016, n.º 285, 82751-82783.
- STC 233/2015, de 5 de noviembre de 2015, Boletín Oficial del Estado, de 11 de diciembre de 2015, n.º 296, 117150-117197.
- STC 247/2007, de 12 de diciembre de 2007, in: Boletín Oficial del Estado, de 15 de enero de 2008, n.º 13, 3-52.
- UNESCO, Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Madrid: Ministerio de Cultura, 2008.
- UNESCO, Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/protocol-convention-protection-cultural-property-event-armed-conflict>.

Bibliografía

- CASAL CHICO, C., El Museo Diocesano Catedralicio de Lugo. Un museo con historia. Boletín del Museo Arqueológico Nacional, 35, Madrid: Ministerio de Cultura y Deporte, 2017, 1562-1570.
- CORRAL SALVADOR, C., El Patrimonio Cultural de la Iglesia y su normativa plural, in: Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica, 76/296, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2001, 87-113.
- GARCÍA MARTÍNEZ, E., Cuánto cobra el ayuntamiento por la licencia de obra y cómo solicitarla. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2023/10/08/307616-cuanto-cobra-el-ayuntamiento-por-la-licencia-de-obra-y-como-solicitarla>.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, I., Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas, 2ª ed., Madrid: Cátedra, 2018.
- HERNÁNDEZ RIAÑO, P., España recorta en una década más del 90% la inversión en conservación de las catedrales. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: https://elpais.com/cultura/2019/04/20/actualidad/1555768601_625103.html.
- MAIER ALLENDE, J., II Centenario de la Real Cédula de 1803. La Real Academia de la Historia y el inicio de la legislación sobre el Patrimonio Arqueológico y Monumental en España. Boletín de la Real Academia de la Historia, 200/3, Madrid: Real Academia de la Historia, 2003, 439-473.
- PROFESORES DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, 8º ed., Madrid: BAC, 2018.
- XUNTA DE GALICIA, Rueda destaca la puesta en marcha del Plan de Catedrales que, dotado con 38 M€, permitirá la mejora de la conservación de los conjuntos catedralicios de Galicia. [online] [ref. de 03 de mayo de 2025]: <https://www.xunta.gal/es/hemeroteca/-/nova/128484/rueda-destaca-puesta-marcha-del-plan-catedrales-que-dotado-con-38-permitira-mejora>